



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

<p>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</p> <p>13/01/2012</p> <p>EIXIDA NÚM. 01038 .....</p>
---

Ayuntamiento de Cullera  
Sr. Alcalde-Presidente  
Pl. de la Mare de Déu, 5  
CULLERA - 46400 (Valencia)

=====  
Ref. Queja nº 1110197  
=====

Asunto: Falta de respuesta ante reclamación administrativa por mal funcionamiento de la red de alcantarillado.

Sr. Alcalde-Presidente:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por Dña. (...), con domicilio en Av. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que presentó reclamación ante esa administración municipal por el mal funcionamiento de la red de alcantarillado y sus correspondientes acometidas en la finca en que vive –Edificio (...)– y hasta la fecha, pese al tiempo transcurrido, no ha recibido contestación alguna por parte de la misma

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida a trámite, dándose traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

El Ayuntamiento de Cullera nos informa que los malos olores denunciados encuentran su causa en el colector de aguas pluviales recientemente construido en la zona.

Asimismo se señala que *“conocedores, desde un inicio, de la posibilidad de este problema”* (malos olores) *“diseñamos y construimos dos respiraderos dotados de*

*filtros de carbón ubicados a unos 350 metros de los afectados que han arrojado un resultado muy satisfactorio en los puntos de evacuación del aire en la vía pública, pero esto no es suficiente en lo que afecta a la finca de la (...)*

La Administración nos informaba que, por este motivo y desde el principio se han introducido mejoras, *“sin menguar el rendimiento del sistema hidráulico de drenaje, consistiendo en la filtración del aire que circula en los periodos de inmersión térmica”*. En este sentido, se señala que *“hemos instalado tres cortinas de filtro de aire en cada una de las tres arquetas de registro más próximas al mencionado edificio con el convencimiento de solucionar definitivamente el problema”*.

Finalmente, el informe del Técnico municipal señala que *“le puedo asegurar que, como proyectista y director técnico de las obras que han causado estos perjuicios”* al interesado *“continuaré vigilando, por si aún fuera necesaria alguna medida más”*.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial. En especial la interesada insiste en el hecho de que, a pesar de las medidas adoptadas, no se ha logrado solucionar el problema que, injustamente, vienen padeciendo.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Y en tal sentido ha de recordarse, en primer lugar, que el Art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que: ***“el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”***.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley *“el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”*.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En segundo lugar debe igualmente recordarse que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los fuertes olores inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana nº 1724, de fecha 11 de diciembre de 2009).

Asimismo, queremos significar que el art. 17.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que “toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.”

Si bien esta Institución debe valorar positivamente la sensibilidad manifestada por la Administración, en la medida en la que se han buscado soluciones que permitan paliar las molestias denunciadas, no es menos cierto que de la lectura de los documentos que integran el expediente de queja se deduce que las mismas persisten, ocasionando una situación difícilmente sobrellevable para los vecinos, que ven así cercenados los derechos anteriormente referidos.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Excmo. Ayuntamiento de Cullera:

1.- Que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y en tal sentido, dicte resolución motivada en contestación a todas y cada una de las cuestiones planteadas por el promotor de la queja.

2.- Que se sigan adoptando todas las medidas que se estimen necesarias para eliminar o reducir al máximo posible los olores que injustamente están soportando los vecinos del inmueble.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que

estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente.

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana